



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-2/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de enero dos mil veintitrés.

1. **Sentencia que desecha de plano**, por presentarse de manera extemporánea, el recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional² contra la resolución **INE/CG731/2022** y su dictamen consolidado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, correspondientes a las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, del ejercicio dos mil veintiuno, en específico del estado de Nayarit.
2. **Palabras clave:** desechamiento, extemporaneidad, notificación, jurisprudencia 1/2022.

1. ANTECEDENTES⁴

3. **Resolución impugnada.** El veintinueve de noviembre, el INE emitió la resolución **INE/CG731/2022**, por la cual se sancionó al PRI por

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² PRI.

³ En lo subsecuente, INE o autoridad responsable.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

4. **Demanda.** El catorce de diciembre, el PRI presentó demanda en contra de la anterior determinación, en específico por lo que respecta a las conclusiones 2.19-C22-PRI-NY, 2.19-C11-PRI-NY y 2.19-C14-PRI-NY, correspondientes a Nayarit.

2. RECURSO DE APELACIÓN

5. **Recepción y turno.** En su momento se recibió el respectivo expediente, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como recurso de apelación con la clave **SG-RAP-2/2023** y turnarlo a su ponencia.
6. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado
7. **Requerimiento.** El once de enero, se requirió a la autoridad responsable para que, entre otras cuestiones, remitiera las constancias de notificación del acto impugnado.

3. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

8. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer del recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional contra la resolución recaída a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y egresos



correspondiente al ejercicio 2021, en particular, en **Nayarit**. Así, esta sala es competente por cuestión de materia y territorio.

9. La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. También sirven de fundamento el acuerdo INE/CG329/2017⁵; los acuerdos Generales 3/2020⁶, 4/2022⁷ y 1/2017⁸ de la Sala Superior de este tribunal electoral.

4. IMPROCEDENCIA

11. El recurso de apelación es improcedente, pues se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó de manera **extemporánea**⁹.
12. Para evidenciar lo anterior es necesario determinar la fecha en que el partido político recurrente fue notificado.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. Establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

⁶ Implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

⁸ Ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7º, párrafo 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Del oficio **INE/DS/1943/2022**, suscrito por la Directora del Secretariado, notificado el cinco de diciembre al correo electrónico del recurrente, en donde le notifica al representante del partido ante el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, el acuerdo impugnado, informándole además que a partir de esa fecha corre el término para impugnar dicha determinación¹⁰.
14. Conforme a tal oficio, el partido tuvo conocimiento de la resolución controvertida el cinco de diciembre de dos mil veintidós.
15. Por otro lado, el recurrente refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de diciembre, lo cual es coincidente con las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE en respuesta a un requerimiento.
16. En efecto, tal como consta en el oficio **INE/UTF/DA/19808/2022** de la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y en sus anexos denominados *cédula de notificación, acuse de recepción y lectura y constancia de envío* que obran en un disco compacto remitido por la autoridad responsable¹¹, la resolución impugnada se notificó¹² **el siete de diciembre**, vía electrónica¹³ en cumplimiento al punto resolutivo Trigésimo Cuarto de la resolución INE/CG731/2022¹⁴.
17. Como se explica, en ambos supuestos la presentación de la demanda se hizo fuera del plazo legal, pues el artículo 8 de la Ley de Medios prescribe que las notificaciones surten efectos el mismo día y el plazo se empieza a computar al día siguiente.

¹⁰ Consultable en el disco compacto certificado que obra a folios 61 y 62.

¹¹ Obra agregado en el folio 94 del expediente.

¹² Al Secretario de Finanzas y Administración del Comité Estatal del PRI en Nayarit

¹³ Este tipo de notificación está prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁴ Página 2496 de la resolución impugnada.



18. Conforme a esta premisa, si el plazo se computa a partir de seis de diciembre (primer correo), la demanda se debió presentar entre el seis y el nueve de diciembre. Si se computa a partir del ocho de diciembre (correo certificado)¹⁵, el plazo legal para impugnar transcurrió del ocho al trece de diciembre, sin que en el computo se incluya el sábado diez ni el domingo once de diciembre por tratarse de días inhábiles.
19. No obstante, la demanda se presentó hasta el **catorce** de diciembre¹⁶, esto es, tres y un día respectivamente, posteriores a que concluyó el plazo legal, lo cual evidencia que se hizo extemporáneamente. Por tanto, debe desecharse plano.
20. Cabe señalar que conforme al calendario laboral comunicado a esta Sala Regional¹⁷, los días ocho, nueve, doce y trece de diciembre fueron hábiles para la responsable, lo cual es coincidente con lo informado por la autoridad responsable al dar respuesta al requerimiento respectivo¹⁸.
21. En consecuencia, al resultar improcedente el recurso planteado, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano. Ello con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁵ Es aplicable la jurisprudencia 21/2019, emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es: “**NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**”.

¹⁶ Así se revela en el folio 5 del expediente.

¹⁷ De acuerdo con el oficio INE/SE/978/2022, en donde el Secretario Ejecutivo del INE comunicó a este órgano jurisdiccional, que el segundo periodo vacacional del dos mil veintidós sería **del diecinueve al treinta de diciembre** del año dos mil veintidós, asimismo que el día de asueto del año dos mil veintitrés corresponderá al dos de enero de esa anualidad.

¹⁸ Así se informó en el oficio INE/SCG/119/2023 que obra a folio 91 del expediente.

Notifíquese; personalmente, al recurrente¹⁹ (por conducto de la autoridad responsable²⁰); **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**. **Infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

¹⁹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁰ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.